



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 4 de octubre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de junio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos durante el desarrollo de un curso de natación*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de junio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 635/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 10 de octubre de 2005 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito por el que Dña. xxxxx reclama el abono de los daños producidos como consecuencia del impacto de un balón mientras participaba en un curso de natación. Señala lo siguiente:



“Estando realizando un cursillo de natación en el Estadio ttttt el día 27 de abril de 2005 a las 17,30 hs recibí un fuerte balonazo que me afectó al ojo derecho y parte derecha del cuello por lo que el monitor me extendió un parte de lesiones para que acudiese a urgencias.

»Al día siguiente lo puse en conocimiento de la compañía aseguradora la cual me comunicó que se hacía cargo de unos gastos sí y de otros no y mi deseo es que se cubra todo a lo que dé lugar dicho accidente”.

Adjunta una fotocopia del parte del Servicio de Urgencias del hhhhh emitido el mismo día del accidente, en el que se hace constar que, ingresada en dicho centro debido a un accidente casual, se le prescribe la colocación de un collarín cervical blando. Incorpora el parte de lesiones y el certificado emitido por la Clínica ccccc sobre la asistencia sanitaria recibida. Asimismo, presenta copias de las facturas emitidas por una farmacia por importe de 108 euros y el certificado de la Clínica vvvvv mediante el que acredita haber recibido atención sanitaria en el citado centro privado por importe de 380 euros.

**Segundo.-** El 20 de febrero de 2006 se notifica a la interesada el escrito por el que se ponen en su conocimiento los extremos señalados en el artículo 142.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Tercero.-** Se incorpora al expediente el informe emitido el 15 de marzo de 2006 por el encargado general de instalaciones del Estadio ttttt, en el que se manifiesta:

“D<sup>a</sup> xxxxx se matriculó en curso de natación de mantenimiento que se inició el día 4 de abril en horario de 17:30 a 18:15.

»- Según consta en parte de primera asistencia expedido por la Socorrista de servicio, sssss, atendió a la usuaria mencionada a las 19:37 horas del día 27 de abril (una hora y 22 minutos después de finalizado el curso) de un golpe leve en el ojo sin aparente gravedad. No obstante, se le indicó la conveniencia de asistir a un centro sanitario, práctica común en cualquier tipo de accidente ocurrido en la instalación (...) el posible accidente se produjo fuera del horario del curso para el que estaba matriculada esa usuaria.



»- El material que se utiliza en la piscina para el desarrollo de los cursos es todo él homologado y por tanto el adecuado para este uso, sin que pueda representar peligro de ningún tipo.

»- Fuera del recinto de la Piscina Climatizada empleada para el desarrollo de los cursos, no está permitido el uso de material auxiliar, excepto a los equipos deportivos, cuyo horario no coincide en el tiempo con la práctica de natación por parte de otros usuarios”.

**Cuarto.-** El 22 de marzo de 2006 se notifica a la interesada el correspondiente trámite de audiencia. Ésta presenta el 23 del mismo mes y año un escrito por el que señala:

“La hora indicada (...) en el informe emitido (...) no es la correcta ni coincide con la que figura en el parte de lesiones que me extendieron y que aporté entre los documentos que obran en su poder y que como se puede comprobar eran las 17:30 h de dicha fecha.

»(...) el balonazo que recibí cuando estaba dentro del agua y del horario del curso, fue visto tanto por la monitora como por el resto del grupo de cursillistas.

»(...) procedía de la parte opuesta de la piscina en la que se encontraba un grupo fuera del agua con otro monitor y me impactó en la cara a la altura del ojo derecho haciéndome girar el cuello y saliendo rebotado contra la pared.

»(...) al salir a la calle comencé a notar destellos en el ojo derecho y dolor en el cuello y cabeza por lo que entré a comunicarlo extendiéndome un parte de lesiones a las 17:30 h para acudir a un reconocimiento en la Clínica ccccc (...).”.

Adjunta un nuevo certificado de la Clínica Oftalmológica vvvvv, emitido el 13 de julio de 2005, en el que se acredita que la interesada acudió ese día a una consulta oftalmológica.



**Quinto.-** El 6 de junio de 2006 el Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento de xxxxx formula la correspondiente propuesta de resolución por la que se desestima la reclamación formulada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Sexto.-** Mediante Acuerdo de 18 de julio de 2006 se requiere al Ayuntamiento de xxxxx que complete el expediente con la incorporación al mismo del parte de primera asistencia expedido por la socorrista de servicio, Dña. sssss.

El 19 de septiembre de 2006 se registra de entrada la documentación solicitada, reanudándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen.

Se echa en falta que el expediente esté debidamente foliado.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos como consecuencia del impacto de un balón mientras participaba en un cursillo de natación.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, el suceso aconteció el 27 de abril de 2005 y la reclamación se formuló el día 10 de octubre del mismo año.

**6ª.-** En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.m) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a "actividades o instalaciones culturales y deportivas: ocupación del tiempo libre; turismo".



Habiendo alegado la interesada que recibió el impacto de un balón mientras estaba recibiendo un curso de natación en una instalación deportiva cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento, procede determinar si se dan el resto de los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.

En concreto, se ha de partir de si se ha acreditado o no por parte de la interesada la realidad del daño cuya indemnización se solicita y, una vez determinada la existencia del evento dañoso, la determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre éste y la actividad de la Administración.

La jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y 16 de enero de 1996, entre otras) que “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Febrero de 1996”, y que, además, “la existencia de un daño o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

En el caso que nos ocupa, se puede considerar acreditada a partir de los documentos que obran en el expediente (en concreto, de los informes médicos) la realidad del hecho dañoso. Sin embargo, la reclamante no ha podido demostrar la relación causal entre éste y el funcionamiento de la Administración. Así, no ha podido acreditar el modo en que el accidente tuvo lugar, ni la relación causal necesaria que ha de existir entre el funcionamiento del servicio público que se le estaba prestando y la lesión que sufrió, sin que la simple titularidad que la entidad local ostenta sobre la instalación deportiva



pueda constituir título de imputación suficiente para atribuirle, por sí sola, la responsabilidad patrimonial nacida del evento dañoso.

Ante la falta de actividad probatoria desplegada por la reclamante, el servicio instructor recaba del encargado de las instalaciones un informe sobre el accidente que motiva la reclamación. El informe requerido pone de manifiesto que el siniestro no tuvo lugar durante el transcurso del curso de natación en el que tomaba parte la interesada y que, en todo caso, todo el material utilizado en la instalación se encuentra debidamente homologado. Asimismo, destaca que el horario en que los equipos deportivos tienen autorizado el uso de las instalaciones no coincide con el del curso de natación del que era alumna la reclamante.

Tal afirmación viene avalada por el parte de primera asistencia expedido por la socorrista de servicio e incorporado al expediente a instancia de este Órgano Consultivo, mediante el que se acredita que el accidente tuvo lugar a las 19:37 horas del día 27 de abril, fuera, por lo tanto, del horario en el que se impartían las clases de natación a las que acudía la reclamante.

De acuerdo con los datos que obran en el expediente, y puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación





**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos durante el desarrollo de un curso de natación.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.